



## **NOTA A FALLO**

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**NOMBRE Y APELLIDO:** CEFARATTI, Natacha Magali Leandra.-

**DNI:** 29.587.117

**TUTOR:** PEREDA, Gonzalo.-

**FALLO:** EVA ANALÍA DEJESUS, APODADA “HIGUI”.CAUSA: NRO. 2491  
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NRO. 7 DPTAL REGISTRADO EN REGISTRO DE  
SENTENCIAS EL 25/03/2022, BAJO EL NÚMERO RS-27-2022.-

**FECHA DE ENTREGA:** 5 de Junio de 2022

**CARRERA:** Abogacía.

**SUMARIO:** I. Introducción de la nota a fallo. II. reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal III. *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Conclusión. VI. Referencia bibliográfica.

## **I. Introducción. Perspectiva de género.**

“La primera igualdad es la equidad”

Víctor Hugo.

Nos encontramos en tiempos donde las estructuras y los patrones socio-culturales que han dominado nuestra sociedad durante siglos comienzan a tambalear, generándose la necesidad de replantearnos como seres humanos la apertura de nuestra percepción sobre los eventos que ocurren a nuestro alrededor.-

La definición de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995)<sup>1</sup>, donde por primera vez se aborda el concepto de género, y también la violencia contra las mujeres, como una vulneración de los derechos humanos. En este contexto, se introdujo el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos para lograr la igualdad.

Por lo que, introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerado en la elaboración de tales normas, contribuiría en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal (Casas, 2014). Vemos como ejemplo, lo que sucede en el instituto de la legítima defensa, el cual permite eximir de responsabilidad penal al agente que despliega una conducta delictiva en los términos del inciso sexto del artículo 34 del Código Penal Argentino:

El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que

---

<sup>1</sup> La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz fue el nombre dado a la IV Conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing.-

concurrer estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

Tradicionalmente, tal eximente de responsabilidad penal ha sido pensada para ser invocada en los casos en los cuales los varones precisarían invocar su aplicación -los ejemplos clásicos son los casos de quien se defiende en una riña en un bar o en su casa de un intruso- y, por consiguiente, discrimina a las mujeres al negarles la posibilidad de invocar la misma herramienta en los casos en los cuales son ellas quienes necesitan valerse de dicha eximente (Larrauri, 1994; Williams, 2009; Roa Avella, 2012; Casas, 2014).

Asimismo, nuestra Constitución Nacional prevé en el art. 75 inc 22 "...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...", la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la Convención de Belem do Pará , que si bien no tiene jerarquía constitucional, complementa a "La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW),<sup>2</sup> de esta manera comenzando a sentar las bases de los cambios que son necesarios para el avance de esta nueva perspectiva..-

A través de este escrito abordaremos un fallo donde en primer instancia no se tuvieron en cuenta estas premisas y como consecuencia se nos presenta un problema jurídico encuadrado dentro de los denominados, según Alchourron y Bulygin (2012), problemas de razonamiento sobre la prueba. Tal como lo expresan los mencionados autores, la inclusión de los casos individuales bajo los casos genéricos da lugar a «laguna de conocimiento» y «laguna de reconocimiento», dado que por falta de pruebas o de un correcto análisis del caso con la perspectiva apropiada se puede llegar a resoluciones poco favorables y lejos de la justicia que es el fin último y buscado en el proceso.-

El problema de las lagunas de reconocimiento radica exclusivamente en que no conocemos cuál es el valor de verdad del enunciado de subsunción, o, dicho de otra manera, es nuestro desconocimiento del modo en que está resuelto un determinado caso;

---

<sup>2</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994).

para lo que podríamos superar los problemas de información fáctica mediante algún esfuerzo adicional dirigido a adquirir mayor dominio sobre el curso de los acontecimientos.

## **II.-Reconstrucción De La Premisa Fáctica, Historia Procesal Y Descripción De La Decisión Del Tribunal.**

Los hechos que han sido de importancia para el desarrollo del caso sucedieron en el año 2016, cuando Eva "Higui" Dejesus, una mujer de 47 años, fue atacada por un grupo de varones cuando se retiraba del domicilio de su hermana, la golpearon y rompieron sus ropas en un intento de violación, a lo cual ella se defiende de la agresión con una herramienta que llevaba en su poder, hiriendo de muerte al atacante (sr. Espósito). Por este motivo, ella es llevada a la comisaria y queda privada de su libertad durante ocho meses bajo el cargo de homicidio simple con una pena estimada de 10 años de prisión.

Posteriormente, la defensa de "Higui", alega que la fiscalía no ha cumplido el debido proceso. La abogada Raquel Hermida, miembro de la Red de Contención contra la Violencia de Género, fundamenta que la ropa que le sacaron a "Higui" esa noche estuvo varios días fuera del material probatorio -con el riesgo de que la modificaran- y que los testigos son todos miembros del grupo que la atacó. Según estos testigos, la demandada atacó a Espósito de repente, sin causa alguna. Y en parte por eso es que la fiscalía no investigó el hecho como un acto de violencia de género, sino como un homicidio simple, descartado en primer instancia la posibilidad de legítima defensa.

A la causa se le incorporaron nuevos hechos de prueba, y se realizó un análisis profundo de los existentes en base a criterios más amplios y con la perspectiva adecuada, sumándosele a esta nueva evidencia la presión que fuera ejercida sobre el Tribunal donde se estaba tratando el caso, por la difusión que del mismo se hiciera en los medios, para que la causa diera un vuelco.

El Tribunal de juicio luego de considerar los hechos antes descriptos, producida la prueba, tanto la incorporada por lectura como la testimonial en la audiencia de debate y escuchados los alegatos, pasa a deliberar y votar las cuestiones esenciales previstas en el art. 371 Código Procesal Penal, el que prevé que "Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el tribunal revocará la excarcelación o la eximición de prisión", de conformidad con lo dispuesto por el art. 189 inc. 6° de este Código.

La Fiscalía sostuvo en su alegato final que la evidencia acreditaba la materialidad que trajo al debate, esto es el homicidio en sí. La Defensa, a su turno, no cuestionó la intervención de su defendida, pero si afirmó que lo fue en situación de legítima defensa, al intentar repeler los golpes que le infringían y evitar la consumación de una agresión sexual correctiva.

Luego de un minucioso examen por parte del Tribunal y con el voto de los jueces que lo integran Dr. Gustavo A. Varvello, Julián Descalzo y German Saint Martin, y según lo expresado en los Arts. 210, 371 incs. 1ro, 2do y 3ero Código Procesal Penal (CPP) y 34 inc. 6to del Código penal; los principios que se derivan del art. 18 de la Constitución Nacional, 11,1 de la Decl. Univ. de los Derechos Humanos, 8,2 de la C.A. D.H. y 1 del C.P.P.; y en concordancia con lo establecido por la ley 26485 y convenciones internacionales que gobiernan sobre la materia, fue resuelto por la mayoría hacer lugar al recurso planteado por la defensa, eximir de responsabilidad penal a la imputada en el hecho contra la vida por el que fuere acusada.

### **III.- Ratio Decidendi De La Sentencia.**

Los magistrados para resolver la causa apreciaron la condición en la cual fue encontrada la imputa, que según lo sostenido por los efectivos que se hicieron presentes en el lugar afirmaron haberla visto muy golpeada, siendo congruente con las únicas manifestaciones que formuló en el trayecto a la Seccional "me pegaron, me pegaron", y lo relatado por la Oficial Barrios, quien en la madrugada la asistió para que pudiera mudar sus ropas, al señalar "la ayudamos a cambiarse, estaba muy golpeada, la ayudamos a que se cambiara de ropas, despacito, para que no le doliera, no podía levantar los brazos de los golpes que tenía, le sacamos las ropas porque estaban rasgadas y sucias."

El tribunal manifestó que existían ciertas incongruencias resultantes de la confrontación del relato con evidencia física y pruebas objetivas, pero lo cierto es que la imputada fue agredida, por varios, entre quienes identificó por la voz al occiso, siendo el primero que la atacó.

Asimismo se tuvo en cuenta el relato de la encartada que expuso haberse colocado como un bichito bolita, para que no la pegaran más en la cara, que le tiraron del pantalón, se asustó y tuvo miedo de que la mataran por lo que se defendió como pudo.

Por su parte los peritos coincidieron en relevar en la imputada un síndrome de estrés postraumático, consecuencia de su historia vital, compleja, signada por el mal trato,

abusos, discriminación, violencia, verbal y física a consecuencia de su orientación sexual, cruzada por la marginalidad, que este suceso potenció, reactualizó, conforme los indicadores de sueños y angustia desbordante al recordarlo en razón de la culpa consecuente de haber quitado la vida a una persona, dejando a un hijo sin padre, más la situación de encierro que sobrevino. Descartaron la mendacidad en su discurso, y en cuanto a la incidencia del estrés postraumático no tratado, en orden a la percepción de la realidad y su posible distorsión, indicaron que es factible que una circunstancia cualquiera, a consecuencia de ello, dispare en su psiquis, en estado de alerta de hipervigilancia, angustia y temor de revivir situaciones traumáticas pasadas. También concluyeron que la encartada, mantiene un juicio conservado, distingue lo lícito de lo ilícito.

Así pues, no obra evidencia de provocación alguna por parte de la imputada respecto del occiso instantes previos al suceso, más allá de mantener con él una relación distante, no amigable. Lo cierto es que la encartada aun encontrándose alcoholizada, se relacionó con los presentes de manera tranquila, sin mediar cruzamiento verbal o físico con la víctima; mientras este último con igual grado de intoxicación, se mostró irritable y belicoso.

Se valoro la testimonial presentada la cual denota que el occiso comenzó el ataque en base a la orientación sexual de la imputada, lo cual resulta factor común de discriminación, que generalmente se traduce en sarcasmos, insultos y en algunos casos agresión física y que la ingesta significativa de alcohol, potencia conductas agresivas, verbales y físicas, siendo ello congruente con el estado inmediato anterior que presentaba la víctima.

El análisis global de la prueba, entonces, permite concluir que aún en el marco de la duda imperante en lo que atañe al lugar en que acaece el hecho; al infligir la herida, la imputada, obró en respuesta de una agresión ilegítima, que no provocó, valiéndose en la emergencia de un medio racional para repelerla, dada la marcada desigualdad de fuerzas, natural y numérica, eximiendo ello su responsabilidad en la acción que acometió. Este fue el voto del Dr. Varrvello al cual adhiere el Dr. Descalzo en base a los arts.

Por su parte el Juez Saint Martin, dijo: que no hay certeza respecto de la materialidad ilícita de lo acontecido, debiendo jugar entonces, ante esta duda, en favor de la acusada principio que se deriva del art. 18 de la Constitución Nacional, 11,1 de la Decl.

Univ. de los Derechos Humanos, 8,2 de la C.A. D.H. y 1 del C.P.P. Sostuvo que por su condición de mujer criada en condiciones de pobreza, sufriendo abuso sexual infantil, sumado a que ha elegido ser lesbiana, han provocado hechos de discriminación y violencia aún más marcadas en décadas pasadas por los prejuicios socio culturales coloca a Dejesus en una situación de vulnerabilidad y para arribar a su veredicto tuvo en cuenta lo establecido por la ley 26485 y convenciones internacionales sobre violencia de genero.

Así el Tribunal; resuelve: Estar al veredicto absolutorio que fuere adelantado, de Eva Analía Dejesus, por el hecho que damnificara a Cristian Rubén Espósito, ocurrido el 16 de octubre de 2016, en la localidad de Bella Vista, Partido de San Miguel, Pcia de Buenos Aires, por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6to del Código Penal.

#### **IV.- Descripción Del Análisis Conceptual: Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales.**

Nos encontramos en tiempos donde las estructuras y los patrones socio-culturales que han dominado nuestra sociedad durante siglos comienzan a tambalear, generándose la necesidad de replantearnos como seres humanos la apertura de nuestra percepción sobre los eventos que ocurren a nuestro alrededor.-

Como consecuencia de estos nuevos enfoques, el derecho y el ejercicio del mismo se ven en la obligación de replantearse una mirada más amplia que incluya, a la hora de actuar y de aplicar las leyes, la perspectiva de género.-

Así lo expreso Hopp (2020)

La teoría del delito se hace de una forma muy abstracta, no se plantea el caso como un conflicto entre personas que tienen género, raza, clase social, relaciones desiguales de poder y que se encuentran inmersos en circunstancias que condicionan su autonomía personal. La idea de estas abstracciones es generar una aplicación igualitaria de la ley pero, paradójicamente, encubren, convalidan y refuerzan desigualdades y dan lugar a la aplicación discriminatoria de la ley penal.-

En la elección del fallo a desarrollar nos encontramos con esta ambigüedad, por un lado un hecho ocurrido que fue en primera instancia evaluado sin perspectiva de género y cargado de discriminación e inoperancia por parte tanto del personal policial como de los fiscales y jueces; y, por otro lado, el cambio de esta visión a través de la

abogada defensora, peritos, fiscales y de la presión del cuarto poder que se ocupó de exponer públicamente las fallas en el tratamiento de la causa, haciendo que la misma tomara un rumbo completamente diferente del inicial.-

En el presente fallo, Eva "Higui" Dejesus es una mujer de 47 años, que en el año 2016 fue atacada por un grupo de varones cuando se retiraba del domicilio de su hermana. La golpearon y rompieron sus ropas en un intento de violación, a lo cual ella se defiende de la agresión con una herramienta que llevaba en su poder, hiriendo de muerte a uno de los atacantes.-

Por este motivo, es llevada a la comisaria y queda privada de su libertad durante ocho meses bajo el cargo de homicidio simple con una pena estima de 10 años de prisión, hasta que a través de su abogada defensora y de otros recursos consigue en primer lugar ser escuchada, que se le otorgue la prisión domiciliaria a la espera del juicio, y posteriormente ser absuelta.-

Introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerado en la elaboración de tales normas, contribuiría en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal (Casas, 2014). Más específicamente, uno de los supuestos que invisibilizarían la experiencia femenina se halla en el instituto de la legítima defensa, el cual permite eximir de responsabilidad penal al agente que despliega una conducta delictiva en los términos del inciso sexto del artículo 34 del Código Penal Argentino...

El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Tradicionalmente, tal eximente de responsabilidad penal ha sido pensado para ser invocado en los casos en los cuales los varones precisarían invocar su aplicación -los ejemplos clásicos son los casos de quien se defiende en una riña en un bar o en su casa de un intruso- y, por consiguiente, discrimina a las mujeres al negarles la posibilidad de invocar la misma herramienta en los casos en los cuales son ellas quienes necesitan valerse de dicha eximente (Larrauri, 1994; Williams, 2009; Roa Avella, 2012; Casas, 2014). Asimismo nuestra Constitución Nacional prevé en el art. 75 inc 22°, la

incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la Convención de Belem do Pará, que si bien no tiene jerarquía constitucional, complementa a la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).- Por lo expuesto, estaríamos frente a un problema jurídico encuadrado dentro de los denominados, según Alchourron y Bulygin (2012), problemas de razonamiento sobre la prueba, tal como lo expresan los autores, la subsunción de los casos individuales bajo los casos genéricos da lugar a «laguna de conocimiento» y «laguna de reconocimiento», dado que por falta de pruebas o de un correcto análisis del caso con la perspectiva apropiada se puede llegar a resoluciones poco favorables y lejos de la justicia que es el fin último y buscado en el proceso.-

La perspectiva de género es la mirada que deben tener los operadores judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, y arts. 1.1 y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Las conclusiones convenidas del ECOSOC (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas) de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así

como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.

La incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo. La perspectiva de género implica comprender los casos desde su singularidad, más específicamente a través de la valoración de la prueba. No debe desacreditarse la versión de la víctima, sobre todo cuando haya otros elementos objetivos que permitan darle credibilidad y sustento. Para la CNCCC (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional) una sentencia condenatoria basada en esa sola declaración puede ser válida, siempre que se apoye en un examen riguroso de los dichos de la víctima y que tenga correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable. En igual sentido, la CNCCC ha señalado que cuando existe un testimonio de la víctima coherente, pormenorizado y preciso, y que encuentra respaldo con múltiples probanzas.

También, se ha sostenido que no se está frente al llamado caso de “testimonio único” cuando la sentencia no solo se sustenta en el testimonio de la víctima, sino que también tiene en cuenta una pluralidad de pruebas, como declaraciones de otras mujeres del grupo familiar, relatos de funcionarios policiales, e informes médicos. Por estos motivos existen previsiones específicas para los casos de violencia de género respecto de la amplitud probatoria (los arts. 16, inc. “i”, y 31, ley 26.485<sup>3</sup> - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales).

Para la CNCCC lo expuesto no implica modificar el estándar de prueba de los casos penales, sino que esto impone extremar las medidas para realizar una investigación

---

<sup>3</sup> La Ley Argentina sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, promulgada en abril de 2009, aspira a eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos de prueba, como ya se ha mencionado.

La adopción de perspectiva de género también implica dar voz a las mujeres, lo cual se refleja en las discusiones relativas al régimen de acción penal en los delitos que dependen de instancia privada y en casos de suspensión de juicio a prueba.

Clarificada la cuestión, respecto a que el hecho objeto de la imputación debió ser analizado en el contexto de violencia contra la mujer, el fallo exhibe los criterios necesarios para evaluar la justificación esgrimida por la defensa. El dictamen nos exhorta a ponderar este tipo de casos desde un análisis contextual y alejado de los estándares utilizados para la legítima defensa en el resto de los casos, en tanto "la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial".

El artículo 34 en su inciso 6to., del Código Penal, enumera tres circunstancias que deben darse para que la acción disvaliosa se encuentre exenta de punibilidad: a) agresión ilegítima. b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Respecto del primer elemento la doctrina, de forma unánime, entiende que la agresión debe ser actual e ilegítima. D'Allesio señala que: "...debe estar en curso o ser al menos inminente, esto es, cuando el peligro de la agresión es suficientemente próximo como para que el agente se vea obligado a actuar para neutralizarla..." .

La jurisprudencia también admite que la agresión sea futura pero a condición de que exista en el presente el peligro de ella y de su efecto dañoso. La acción de defensa exige que sea necesaria y que el medio elegido por el agredido sea razonablemente adecuado para evitar el peligro. D'Allesio indica que debe diferenciarse entre la necesidad y proporcionalidad, que tiene por fin determinar cierta proporción entre los medios y por otra entre el daño que se evita y el que se causa -principio de menor lesividad-.

Por último, la falta de provocación puede incluso ser insignificante y no por ello anula la licitud de la defensa. En el documento citado, respecto del primer elemento, se afirma que no caben dudas que la violencia basada en el género (La Convención de Belem Do Para en su artículo 1 define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado es una agresión ilegítima que incluye la

violencia física, sexual y psicológica). En relación al requisito de la inminencia o actualidad de la agresión que busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, esgrime que debe ser considerada desde una perspectiva de género.

Se afirma que la violencia contra la mujer no debe entenderse como hechos aislados sino de manera continua, ya que de forma permanente se merman derechos como la libertad, la integridad física o psíquica. Por otra parte, posterior al fallo en cuestión se suma a la doctrina la Ley Micaela<sup>4</sup> que sentó las bases en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y se está materializando con talleres que ofrecen una capacitación en género y también, a través de esa institución se ofrece a los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación los cursos que dicta el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) respecto de la "Sensibilización en la temática de género y violencia contra las mujeres".

La perspectiva de género no es un método de privilegio en la valoración probatoria, sino un modo especial de examen en función de la particular materia.-

#### **V.- Conclusión.**

Eva "Higui" Dejesus fue procesada por homicidio simple por el Juzgado de Garantías N°6 de San Martín tras una breve instrucción de la Unidad Fiscal N°25, y estuvo presa en el Destacamento Femenino de San Martín, donde su caso comenzó a divulgarse.

En primer instancia, las autoridades judiciales pasaron por alto que Eva "Higui" Dejesus, denunció un intento de violación grupal y de que fue encontrada desvanecida en el lugar de los hechos.- El hecho nunca se investigó como tal por lo que la víctima permaneciera ocho meses presa hasta que la Cámara de Apelaciones de San Martín le concedió la excarcelación extraordinaria gracias a una fuerte movilización para exigir su libertad y un trabajo integral por parte de su abogada.-

Finalmente, Higui fue absuelta en un novedoso fallo, aplicando por primera vez en todo el proceso la perspectiva de género

Como principales argumentos sostenidos por la Corte para resolver el tema y llegar a la sentencia definitiva, fue que los ministros instalan el tema de género como una

---

<sup>4</sup> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

pauta obligatoria para la valoración de las pruebas. Esto implica interpretar los hechos utilizando criterios culturales que han ido estableciendo la normativa de género vigente.-

Los jueces se enfocan en distintos conceptos que ayudarían a interpretar los hechos con un enfoque más actual y ajustado a la situación que determinó el desenlace fatal.

Finalmente, y luego de la exposición de todos los testigos, el Tribunal toma su decisión basado en el art.34, inc. 6° del Código Penal por concurrir la causa de justificación prevista en el mencionado artículo.

Sin duda ha sido de gran trascendencia la aplicación de la perspectiva de género frente a un fallo de la magnitud del planteado en este trabajo, en el que en principio fue desestimada la prueba, y luego tenida en cuenta juntamente con un cambio de postura, dando un giro en la resolución de la causa.

Es fundamental, como se ha visto, que el sistema judicial unifique y evolucione en pos de mejorar la evaluación que este hace sobre los conflictos planteados en nuestra sociedad, y de la misma manera que nuestra sociedad está en constante evolución la justicia pueda acompañarla en ese proceso.

Siguiendo con el progreso deberíamos ver en unos años que estas situaciones ya se encuentren implantadas en cada una de nuestras normas, leyes y ordenanzas y como parte integrante de cada uno que este en el lugar donde se deba proporcionar seguridad y justicia, un sistema normativamente completo debe ofrecer, una solución para todos los casos individuales.

El reto más grande es eliminar los prejuicios y la resistencia que aún existen hacia la incorporación de esta perspectiva, lo que en cierta forma fue lo sucedido en el fallo Higuí, para así entender los alcances y posibilidades que traen consigo su implementación para la plena ejecución del sistema judicial.

El fallo Higuí es una sentencia histórica, a la que se arribó con mucho trabajo y acumulación de experiencia feminista en el terreno jurídico. Y de la movilización popular, de la unidad de muchos movimientos sociales y de liberación en pos de la absolución de Higuí, presionando al sistema judicial para que modifique el rumbo por el cual venía, y de esta manera realmente encontrar la justicia.-

## **VI. Bibliografía**

- Alchourron, E., & Buliyin, C. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias. Obtenido de [bit.ly/2ZBgUKk](http://bit.ly/2ZBgUKk).
- D'Alessio Andrés José "et. al.", *Obra Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, 2° edición actualizada y ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2014, tomo II, página 585.
- Convención de Belem Do Para. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Sánchez Vázquez Rafael *Derechos Humanos, Seguridad Humana, Igualdad Y Equidad De Género*
- Ley 27499. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>
- *Teoría de la Argumentación Jurídica* Robert Alexy Editorial Palestra Neil McCormik
- *Constitución Nacional Argentina*, Bidart Campos *Manual De La Constitución Reformada*.
- *Código Penal de la Nación Argentina*.
- Casas, Laura Julieta (2014). "Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo "XXX s/ homicidio agravado por el vinculo" de la Corte Suprema de Tucumán",
- Larrauri, Elena. "Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal", [http://www.academia.edu/25683809/Violencia Dom%C3%A9stica\\_y\\_leg%C3%ADtima\\_defensa\\_una\\_aplicaci%C3%B3n\\_masculina\\_del\\_derecho\\_penal](http://www.academia.edu/25683809/Violencia_Dom%C3%A9stica_y_leg%C3%ADtima_defensa_una_aplicaci%C3%B3n_masculina_del_derecho_penal), publicado en 1994.
- Larrauri, Elena. "Género y derecho penal", <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/5generoyderechopenal111.elenalarrauri.pdf>, publicado en 2002.